# 6. INSCRIPCIÓN EN EL RNVE Y AUTORIZACIÓN DE OFERTAS PÚBLICAS DE EMISORES CONOCIDOS Y RECURRENTES DEL MERCADO DE VALORES

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 5.2.1.1.3, el inciso segundo del artículo 5.2.1.1.4, el parágrafo 4 del artículo 5.2.1.1.5, los artículos 5.2.2.1.12 y 5.2.2.1.13 del Decreto 2555 de 2010, y en atención a los principios de celeridad, eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, en el presente numeral se establecen las reglas aplicables a la inscripción automática de valores emitidos por emisores que cumplan con los requisitos para ser considerados como emisores conocidos y recurrentes.

* 1. **Requisitos para ser considerado emisor conocido y recurrente**

Podrán ostentar la calidad de emisores conocidos y recurrentes, los emisores de valores previamente inscritos en el RNVE que cumplan con los requisitos establecidos en el presente subnumeral:

* + 1. Tener una antigüedad de cinco (5) años o más como emisor de valores inscrito en el RNVE;

6.1.2 Haber cumplido con el diligenciamiento, divulgación y envío a esta Entidad de la encuesta o reporte de implementación del Código de Mejores Prácticas Corporativas de Colombia - Código País o Nuevo Código de Mejores Prácticas Corporativas de Colombia – Nuevo Código País, según se encuentren vigentes de manera ininterrumpida durante los tres (3) años anteriores a la emisión que se pretenda realizar;

6.1.3 Haber adelantado tres (3) o más ofertas públicas de valores inscritas en el RNVE en los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha del envío de la certificación de que trata el numeral 6.2 del presente Capítulo, de las cuales por lo menos una debe tener sus valores vigentes e inscritos en el RNVE; o haber participado en por lo menos un programa de emisión y colocación, de acuerdo con lo dispuesto en el Libro 3, Parte 6, del Decreto 2555 de 2010, en los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha del envío de la citada certificación.

6.1.4 Contar con acciones inscritas en el RNVE.

6.1.5 No haber sido objeto de sanciones a nivel local o en el exterior por infracciones a la normatividad del mercado de valores incluyendo aquella relacionada con su calidad de emisor o las obligaciones de revelación de información al mercado, sus controlantes o administradores, en los últimos cinco (5) años. Para efectos de demostrar la inexistencia de sanciones a nivel internacional, el emisor deberá presentar a la SFC una certificación del regulador o del supervisor de cada jurisdicción donde a la fecha de la solicitud tenga valores inscritos.

6.1.6 Acreditar a la fecha del envío de la solicitud una o varias emisiones de valores por valor de 1.200.000 SMMLV, inscritas en el RNVE.

* 1. **Acreditación de requisitos por parte del emisor**

Para efectos de la acreditación de los requisitos antes establecidos, el emisor deberá remitir la solicitud a la SFC, anexando una certificación suscrita por el representante legal en la cual manifieste expresamente el cumplimiento de cada uno de los requisitos y adjunte la documentación que resulte pertinente respecto de aquellos que no puedan verificarse con la información que reposa en el RNVE, así como una opinión legal de una firma de abogados con domicilio en Colombia.

* 1. **Calidad de emisor conocido y recurrente**

La calidad de emisor conocido y recurrente se obtendrá una vez la SFC haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 anterior.

Una vez la calidad de emisor conocido y recurrente haya sido obtenida mediante, comunicación escrita emitida por la SFC, el emisor de valores deberá asegurarse de dar cumplimiento permanente a los requisitos establecidos en los subnumerales 6.1.1. a 6.1.4. del presente Capítulo y remitir en forma periódica una certificación suscrita en los términos del numeral 6.2, al menos una vez al año, con el fin de mantener su condición de emisor conocido y recurrente, sin perjuicio de la facultad establecida en el siguiente inciso.

En todo caso, en razón al ejercicio de supervisión, la SFC podrá suspender el reconocimiento del emisor como conocido y recurrente cuando lo considere pertinente. En tales eventos el emisor quedará sujeto al cumplimiento del procedimiento de autorización e inscripción general. Sin embargo, dicha circunstancia no afectará los procesos de emisión ya efectuados o en curso bajo el régimen de autorización automática.

* 1. **Instrucciones especiales para emisiones realizadas por emisores conocidos y recurrentes**

Las emisiones de valores que adelanten los emisores conocidos y recurrentes, se sujetarán a las siguientes instrucciones:

* + 1. De conformidad con el artículo 5.2.2.1.12 del Decreto 2555 de 2010, el emisor conocido y recurrente podrá realizar la oferta pública de sus valores a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío a la SFC de una comunicación del representante legal, donde certifique que cumplen con cada uno de los requisitos y/o documentación establecidos en los artículos 5.2.1.1.3, 5.2.1.1.4 y 5.2.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010 junto con una opinión legal dirigida a la SFC que deberá ser emitida por una firma de abogados domiciliada en Colombia que cuente con reconocimiento a nivel nacional en materia de Mercado de Capitales. En la citada opinión se deberá establecer que la documentación de la emisión describe adecuadamente tanto la situación del emisor como los valores y que no se tiene razón para creer que dicha documentación contenga información errónea, que omita información material que pueda afectar la decisión de futuros inversionistas, o que contravenga disposiciones estatutarias, legales o regulatorias que les sean aplicables al emisor.Para efectos de la información que debe reposar en el RNVE junto con la certificación y la opinión legal, deberá remitirse la documentación establecida en dichas normas. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad establecida en el artículo 5.2.2.1.13 del Decreto 2555 de 2010.
		2. El emisor conocido y recurrente podrá acreditar el cumplimiento de los requisitos y/o documentación establecidos en los artículos 5.2.1.1.3, 5.2.1.1.4 y 5.2.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, y demás normas aplicables, con la documentación que se haya remitido en forma previa a la SFC, y la información revelada previamente al mercado y que se encuentre disponible en el RNVE. Para efectos de actualizar la información, el emisor conocido y recurrente deberá adicionar un documento con las adendas necesarias para realizar la actualización respectiva. Dicha adenda deberá suscribirse por el representante legal del emisor conocido y recurrente.
	1. **Responsabilidad de los Representantes Legales y Emisores**

De conformidad con el artículo 5.2.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la inscripción en el RNVE no implicará calificación ni responsabilidad alguna por parte de la SFC acerca de las personas jurídicas inscritas, ni sobre el precio, la bondad, negociabilidad del valor o de la respectiva emisión, o solvencia del emisor. Los representantes legales de los emisores de valores y de los emisores conocidos y recurrentes, serán responsables de que la información de la oferta pública de valores realizada en virtud del artículo 5.2.2.1.12 del Decreto 2555 de 2010 y del subnumeral 6.4 del presente Capítulo, sea veraz y completa, garantizando que aquella relacionada con su calidad de emisor y la oferta pública de valores se encuentre actualizada.